

Casación inadmisble

Por cuanto: **i)** no se advierte interés casacional en el tema propuesto por el recurrente y **ii)** el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal no es un supuesto de reexamen probatorio.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Brayan Kenidy Rojas Quiroz**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Decisión impugnada

Es la sentencia de vista expedida el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho por la Sala Penal de Apelaciones de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia emitida el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por el Juzgado Penal Colegiado de la mencionada Corte, que condenó a Brayan Kenidy Rojas Quiroz como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado –tipificado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal–, en perjuicio de Ghillary Ethel Espinoza León y Kenyi Diego Pando Manzanedo; en consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1 400.00 (mil cuatrocientos soles) el monto de pago por concepto de reparación civil, que deberá abonar de forma solidaria a razón de S/ 1 100.00 (mil cien soles) a favor de Espinoza León y de S/ 300.00 (trescientos soles) a favor de Pando Manzanedo.

Segundo. Fundamentos del recurso –folios 16 a 24–

- 2.1.** El impugnante invoca el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Por ello, propone como materia para el desarrollo jurisprudencial:

Que se establezca que el plazo de 8 días que regula el inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal –lectura de sentencia– es un plazo perentorio y causal de interrupción del debate oral. Por ello, al no realizarse la audiencia de lectura íntegra de la sentencia dentro de dicho plazo, se vulnera el principio de inmediación.

- 2.2.** De igual manera, invoca el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal –errónea interpretación de la norma penal–, por cuanto el inciso 1 del artículo 201 del Código Procesal Penal –preexistencia del objeto sustraído– exige acreditar la existencia del bien despojado y, no obstante, tanto el *a quo* como el *ad quem* no lo acreditaron.
- 2.3.** Reitera el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues arguye que la Sala interpretó erradamente la agravante del inciso 2 del artículo 189 del Código Penal –durante la noche–, ya que en el lugar donde sucedió el robo existía alumbrado público.

Tercero. Pronunciamiento jurisdiccional

- 3.1.** El Recurso de Queja número 66-2009/La Libertad –expedido el doce de febrero de dos mil diez por la Sala Penal Permanente– señala los criterios para constatar interés casacional: **i)** que lo resuelto por la Sala contravenga el contenido de expedientes constitucionales o ejecutorias supremas y **ii)** que exista, ineludiblemente, necesidad de interpretar una norma penal.
- 3.2.** El razonamiento del impugnante es el siguiente: **i)** si esta Sala declara como plazo perentorio los ocho días que indica el inciso 2 del artículo 396 del Código Penal para realizar la

lectura integral del fallo, **ii)** ello supone la nulidad de las resoluciones que excedan dicha plazo; **iii)** por tanto, al haberlo excedido el *a quo*, la resolución es nula por haber vulnerado a su vez el principio de legalidad e inmediación.

- 3.3.** Sin embargo, este argumento propuesto como interés casacional fue también interpuesto por el impugnante en su recurso de apelación, por el que ya se pronunció el *ad quem*. En consecuencia, se desestima.
- 3.4.** Respecto a la errónea interpretación de los incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, conforme se advierte de la imputación fiscal en las resoluciones del *a quo* y del *ad quem*, el casacionista fue acusado por los incisos 2, 3 y 4 del citado artículo. Si efectivamente fue así, es materia de debate en la vía ordinaria y no en sede casacional. Por ello, sostener que fueron mal interpretados no es sino un eufemismo para exigir la revaloración de los hechos. En consecuencia, el motivo casacional invocado —inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal— se desestima.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 497 de la norma procesal. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por el juez de investigación preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número 26, expedida el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco; e **INADMISIBLE** el recurso interpuesto por **Brayan Kenidy Rojas Quiroz** contra la sentencia de vista emitida el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia expedida por el *a quo*, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ghillary Ethel Espinoza León y Kenyi Diego Pando Manzanedo. En consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1 400.00 (mil cuatrocientos soles) el monto de pago por concepto de reparación civil, que deberá abonar de forma solidaria a razón de S/ 1 100.00 (mil cien soles) a favor de Espinoza León y de S/ 300.00 (trescientos soles) a favor de Pando Manzanedo.
- II. **IMPUSIERON** al impugnante el pago de las costas procesales, que deberá ejecutar el juez de investigación preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1829-2018
PASCO**

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/cjsr